

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
jpmsitlonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitlonuevo, Magdalena, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Ejecutiva singular
ACCIONANTE: Abelardo Luna Primera
DEMANDADO: Milagro Pomares de Gutiérrez
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2020-00099-00

Dentro del trámite incidental promovido por medio de apoderada judicial por BRIGIDA GUTIERREZ POMARES, hija de la demandada MILAGRO POMARES DE GUTIERREZ, se ordenó correr de nuevo traslado, en esta ocasión de una prueba expedida por el DANE relacionada con la muerte de la ejecutada.

Dentro del término otorgado al accionante, descurre el traslado expresando, en resumen, que, "... el documento aportado por la solicitante no es admisible para determinar la muerte de la demandada", trayendo a colación lo dispuesto por los artículos 105 y 76 del Decreto 1270 de 1970. Por lo anterior, solicitó con fundamento en el inciso 4º del artículo 134 del CGP, negar la solicitud de nulidad presentada por BRIGIDA GUTIERREZ POMARES.

El aludido inciso 4º del artículo 134 de nuestro ordenamiento procesal civil señala textualmente "*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias*".

Por su parte, el artículo 170 del CGP enseña: "*Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia...*" (negrillas del Juzgado)

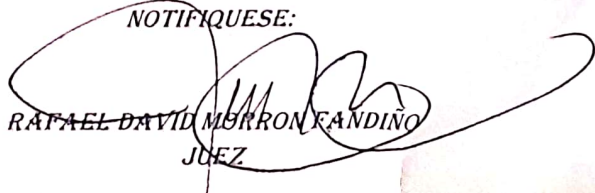
Tiene razón el mandatario judicial del accionante en el sentido de que, el documento aportado por BRIGIDA GUTIERREZ POMARES, hija de la demandada, no es el idóneo para acreditar la muerte de su madre, porque a la luz de lo dispuesto por el artículo 76 del Decreto 1270 de 1970, el fallecimiento de cualquier persona natural es el Registro Civil de Defunción, expedido por autoridad competente; pero, existe un contundente indicio de que en efecto la demandada MILAGRO POMARES DE GUTIERREZ dejó de existir, indicio derivado del Certificado de Defunción – Antecedente para el Registro Civil- expedido por el DANE el 2 de mayo de 2020, lo que hace aconsejable decretar pruebas de oficio de cara a arrimar al informativo el Registro Civil de Defunción de quien viene siendo ejecutada judicialmente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese como prueba de oficio que, BRIGIDA GUTIERREZ POMARES, o su apoderada, adhieran al incidente de nulidad el Registro Civil de Defunción de MILAGRO POMARES DE GUTIERREZ, documento necesario para esclarecer los hechos objetos del debate jurídico.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MURRON FANDINO
JUEZ